

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000487** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TACITO AL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE INICIADO POR MEDIO DEL AUTO 946 DE 2018, SOLICITADO POR EL CONSORCIO SOLEDAD 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1437 de 2011 -reformada por la Ley 2080 de 2021-, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que por medio del radicado No. 3025 del 03 de abril de 2018 el CONSORCIO SOLEDAD 2018, con NIT 901.153.795-1, representado legalmente por el señor Fernando Durán Manjarrez, solicita ocupación de cauce del caño de soledad con el propósito de llevar a cabo el proyecto *“obras de dragado mecánico para enfrentar la calamidad pública decretada en el sector de Cabica – municipio de Soledad – Atlántico”*

Que esta Corporación emitió el Auto No. 946 del 04 de julio del 2018 *“Por medio del cual se inicia tramite de autorización de ocupación de cauce al CONSORCIO SOLEDAD 2018 para las actividades de dragado del caño de soledad, en jurisdicción del municipio de Soledad-Atlántico.”*

Que el mencionado acto administrativo se notificó mediante aviso 733 el 25 de julio de 2018 y aviso web 823 del 21 de agosto de 2018.

Que el artículo tercero del Auto No. 946 del 04 de julio del 2018 estipuló lo siguiente:

**TERCERO:** El CONSORCIO SOLEDAD 2018, con NIT: 901.153.795-1, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de SEIS MILLONES, CUATRO MIL, CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 6.004.141), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

Que, en ese sentido, la Subdirección Financiera de esta Entidad, una vez ejecutoriado el mencionado acto administrativo, procedió a expedir la Factura No. 5132 por la suma de \$6.004.141, para los fines pertinentes con posterioridad a su acreditación.

Que, a la fecha no se evidencia soporte de pago de la factura No. 5132 por la suma de \$6.004.141 por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada por medio del radicado No. 3025 del 03 de abril de 2018, exigido en el Auto No. 946 del 04 de julio del 2018.

Que, aunado a lo anterior y en aras de definir el estado de la factura en mención, resulta necesario para el caso que nos ocupa, aplicar la figura correspondiente al DESISTIMIENTO TACITO, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten, al señalar:

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000487** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TACITO AL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE INICIADO POR MEDIO DEL AUTO 946 DE 2018, SOLICITADO POR EL CONSORCIO SOLEDAD 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece: *“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 °.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000487** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TACITO AL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE INICIADO POR MEDIO DEL AUTO 946 DE 2018, SOLICITADO POR EL CONSORCIO SOLEDAD 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

- **Del Desistimiento Tácito:**

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

*“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”*

Igualmente, el principio de economía indica que;

*“(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)”*

La **Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17.** *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

**III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Que, de conformidad con lo señalado en líneas precedentes, esta Corporación procederá a:

**DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO** de la solicitud con radicado No. 3025 del 03 de abril de 2018, e iniciado por medio del Auto No. 946 del 04 de julio del 2018 “*Por medio del cual se inicia tramite de autorización de ocupación de cauce al CONSORCIO SOLEDAD 2018 para las actividades de dragado del caño de soledad, en jurisdicción del municipio de Soledad-Atlántico*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000487** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TACITO AL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE INICIADO POR MEDIO DEL AUTO 946 DE 2018, SOLICITADO POR EL CONSORCIO SOLEDAD 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la Factura No. 5132 por la suma de \$6.004.141, generada a nombre del CONSORCIO SOLEDAD 2018, con NIT 901.153.795-1, por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada por medio del radicado No. 3025 del 03 de abril de 2018.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO** y el **ARCHIVO** de la solicitud con radicado No. 3025 del 03 de abril de 2018, elevada por el CONSORCIO SOLEDAD 2018, con NIT 901.153.795-1, representado legalmente por el señor Fernando Durán Manjarrez, o quien haga sus veces, tramite iniciado por medio del Auto No. 946 del 04 de julio del 2018 *“Por medio del cual se inicia tramite de autorización de ocupación de cauce al CONSORCIO SOLEDAD 2018 para las actividades de dragado del caño de soledad, en jurisdicción del municipio de Soledad-Atlántico”* de conformidad con lo señalado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la Factura No. 5132, por la suma de \$6.004.141, generada a nombre del CONSORCIO SOLEDAD 2018, con NIT 901.153.795-1, por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada por medio del radicado No. 3025 del 03 de abril de 2018, y exigido en el Auto No. 946 del 04 de julio del 2018.

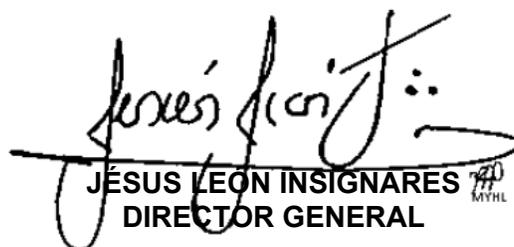
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma al CONSORCIO SOLEDAD 2018, con NIT 901.153.795-1, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JESÚS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL

07.JUN.2023

ELABORÓ:  
REVISÓ:

Lina Barrios, Contratista SDGA  
María José Mojica, Asesora de Dirección.

APROVÓ:

Juliette Sleman –Asesora de dirección- Subdirectora de Gestión Ambiental (E)